

Recurso de casación interpuesto el 27 de mayo de 2013 por la Comisión Europea contra la sentencia del Tribunal General (Sala Octava) dictada el 14 de marzo de 2013 en el asunto T-587/08, Fresh Del Monte Produce, Inc./Comisión Europea

(Asunto C-294/13 P)

(2013/C 252/28)

Lengua de procedimiento: inglés

Partes

Recurrente: Comisión Europea (representantes: A. Biolan, M. Kellerbauer y P.J.O. Van Nuffel, agentes)

Otras partes en el procedimiento: Fresh Del Monte Produce, Inc., Internationale Fruchthimport Gesellschaft Weichert GmbH & Co. Kg

Pretensiones de la parte recurrente

La recurrente solicita al Tribunal de Justicia que:

- Anule el punto 1 del fallo de la sentencia del Tribunal General dictada el 14 de marzo de 2013 en el asunto T-587/08, Fresh Del Monte Produce Inc./Comisión Europea.
- Resuelva definitivamente el litigio fijando el importe de la multa de Fresh Del Monte Produce Inc. en 9 800 000 euros.
- Condene a Fresh Del Monte Produce Inc. al pago de las costas del procedimiento de casación y de la parte de las costas del procedimiento ante el Tribunal General que el Tribunal de Justicia considere adecuada.

Motivos y principales alegaciones

La Comisión alega que el Tribunal General infringió el artículo 23 del Reglamento (CE) n° 1/2003 del Consejo, de 16 de diciembre de 2002, relativo a la aplicación de las normas sobre competencia previstas en los artículos 81 y 82 del Tratado, ⁽¹⁾ en relación con la Comunicación de la Comisión relativa a la dispensa del pago de las multas y la reducción de su importe en casos de cártel ⁽²⁾ y el principio de aplicación efectiva de los artículos 101 y 102 TFUE, al considerar que la información facilitada a la Comisión en respuesta a una solicitud de información debe ser tenida en cuenta a la hora de reducir la multa como cooperación voluntaria que facilitó la investigación de la Comisión.

Con carácter subsidiario, la Comisión alega que el Tribunal General infringió el artículo 23 del Reglamento n° 1/2003 e incumplió la obligación de motivación al reducir la multa impuesta a Del Monte basándose en la cooperación de Weichert durante el procedimiento administrativo, a pesar de que Del

Monte y Weichert ya no formaban parte de la misma empresa en el momento de la supuesta conducta cooperativa de Weichert.

⁽¹⁾ DO 2003, L 1, p. 1.

⁽²⁾ DO 2002, C 45, p. 3.

Recurso de casación interpuesto el 3 de junio de 2013 por la Comisión Europea contra la sentencia del Tribunal General (Sala Quinta) dictada el 20 de marzo de 2013 en el asunto T-92/11, Jørgen Andersen/Comisión Europea

(Asunto C-303/13 P)

(2013/C 252/29)

Lengua de procedimiento: inglés

Partes

Recurrente: Comisión Europea (representantes: L. Armati, T. Maxian Rusche, agentes)

Otras partes en el procedimiento: Jørgen Andersen, Reino de Dinamarca, Danske Statsbaner (DSB)

Pretensiones de la parte recurrente

La recurrente solicita al Tribunal de Justicia que:

- Anule la sentencia del Tribunal General (Sala Quinta) de 20 de marzo de 2013, notificada a la Comisión el 22 de marzo de 2013, dictada en el asunto T-92/11, Jørgen Andersen/Comisión Europea

y

- desestime el recurso de anulación de la Decisión 2011/3/EU ⁽¹⁾ de la Comisión, de 24 de febrero de 2010, relativa a los contratos de servicio público de transporte entre el Ministerio de Transportes danés y Danske Statsbaner [ayuda C-41/08 (ex NN 35/08)]; y

- condene en costas al demandante en primera instancia.

Con carácter alternativo,

- Declare que el tercer motivo alegado en primera instancia no está bien fundado y que devuelva el asunto al Tribunal General para que éste se pronuncie sobre los motivos primero y segundo alegados en primera instancia.
- Reserve la decisión sobre las costas derivadas de los procedimientos sustanciados en primera instancia y en apelación.

Motivos y principales alegaciones

La Comisión alega un motivo único en apoyo de su recurso de casación: la infracción de los artículos 108 TFUE, apartados 2 y 3, 288 TFUE y 297 TFUE, apartado 1, al haberse declarado que la Comisión aplicó retroactivamente el Reglamento (CE) n° 1370/2007. ⁽²⁾

La Comisión considera que la apreciación de la ayuda de que se trata con arreglo al Reglamento (CE) n° 1370/2007 no supuso una aplicación retroactiva de dicho Reglamento, sino que es coherente con el principio de aplicación inmediata conforme al cual una disposición de Derecho de la Unión se aplica desde el momento en que entra en vigor a los efectos futuros de una situación surgida durante la vigencia de la norma anterior.

La jurisprudencia del Tribunal de Justicia distingue, en relación con la retroactividad, entre una situación jurídica definitivamente constituida (a la que no se aplican las normas posteriores) y situaciones temporales surgidas durante la vigencia de la norma anterior, pero que continúan (a las que se aplica la norma posterior).

La Comisión considera que el Tribunal General incurrió en un error de Derecho al considerar que la ayuda de Estado concedida por un Estado miembro en infracción de la notificación e incumpliendo la obligación de suspensión constituye una situación jurídica definitivamente constituida, y no una situación temporal. De las normas y de la jurisprudencia sobre recuperación de ayudas de Estado ilegales se desprende que no puede considerarse que el beneficiario de dicha ayuda haya adquirido definitivamente ésta hasta que la Comisión la apruebe y adquiera carácter definitivo la decisión de aprobación. Habida cuenta del carácter obligatorio de la supervisión de las ayudas de Estado por la Comisión con arreglo al artículo 108 TFUE, las empresas a las que se hayan concedido ayudas no pueden tener, en principio, expectativas legítimas de que la ayuda sea legal a menos que se haya concedido de acuerdo con el procedimiento establecido en dicho artículo.

Finalmente, la Comisión observa asimismo que la sentencia recurrida está en abierta y directa oposición con decisiones anteriores del Tribunal de Justicia sobre la misma cuestión.

⁽¹⁾ DO L 7, p. 1.

⁽²⁾ Reglamento (CE) n° 1370/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2007, sobre los servicios públicos de transporte de viajeros por ferrocarril y carretera y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) n° 1191/69 y (CEE) n° 1107/70 del Consejo (DO L 315, p. 1).

Petición de decisión prejudicial planteada por el Rechtbank van eerste aanleg te Brussel (Bélgica) el 4 de junio de 2013 — LVP NV/Belgische Staat

(Asunto C-306/13)

(2013/C 252/30)

Lengua de procedimiento: neerlandés

Órgano jurisdiccional remitente

Rechtbank van eerste aanleg te Brussel

Partes en el procedimiento principal

Demandante: LVP NV

Demandada: Belgische Staat

Cuestión prejudicial

¿Vulnera el Reglamento (CE) n° 1964/2005 del Consejo, de 29 de noviembre de 2005, sobre los tipos arancelarios aplicables a los plátanos (DO L 316, p. 1), tal como ha sido aplicado por la Unión Europea en el período comprendido entre el 1 de enero de 2006 y el 15 de diciembre de 2009, el artículo I, el artículo XIII, apartado 1, el artículo XIII, apartado 2, letra d), el artículo XXVIII, y/o cualquier otro artículo aplicable del GATT 1994, considerados de forma separada o en su conjunto, al establecer un tipo arancelario de 176 €/t para los plátanos (código NC 0803 00 19), en contradicción con las concesiones negociadas por la Comunidad Europea para los plátanos, antes de que se alcanzase un nuevo acuerdo negociado al respecto en el marco de la OMC?

Petición de decisión prejudicial planteada por el Centrale Raad van Beroep (Países Bajos) el 7 de junio de 2013 — O. Tümer/Raad van bestuur van het Uitvoeringsinstituut werkemersverzekeringen

(Asunto C-311/13)

(2013/C 252/31)

Lengua de procedimiento: neerlandés

Órgano jurisdiccional remitente

Centrale Raad van Beroep

Partes en el procedimiento principal

Recurrente: O. Tümer

Recurrida: Raad van bestuur van het Uitvoeringsinstituut werkemersverzekeringen (Uwv)

Cuestión prejudicial

Considerando también el fundamento que contiene el artículo 137, apartado 2, del Tratado CE (actualmente, artículo 153 TFUE, apartado 2), ¿debe interpretarse la Directiva 2008/94, ⁽¹⁾ especialmente sus artículos 2, 3 y 4, en el sentido de que se opone a una normativa nacional como la de los artículos 3, apartado 3, y 61 de la WW, conforme a la cual un extranjero nacional de un tercer país y sin residencia legal en los Países Bajos en el sentido del artículo 8, letras a) a e) y l), de la Vreemdelingenwet de 2000 no debe considerarse trabajador asalariado, aunque se encuentre en una situación como la del recurrente, que ha solicitado prestaciones por insolvencia, a efectos del Derecho civil tiene la consideración de trabajador y cumple los demás requisitos para la concesión de dichas prestaciones?

⁽¹⁾ Directiva 2008/94/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de octubre de 2008, relativa a la protección de los trabajadores asalariados en caso de insolvencia del empresario (versión codificada) (DO L 283, p. 36).